



REFERENCIA: 087583184002-2019-00271-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO. (TRAMITE POSTERIOR).

DEMANDANTE: YERLIS PATRICIA FERRER DOMINGUEZ C.C. N° 44.160.465.

DEMANDADO: DIDIER RAFAEL FONNEGRA DE MOYA, C.C. N° 72.435.514.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO como tramite posterior, encontrándose pendiente su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer Soledad 12 de abril del 2024.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al estudiar la Demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, presentada por la señora YERLIS PATRICIA FERRER DOMINGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 44.160.465, en representación de sus hijos menores, a través de apoderado judicial y en contra del señor DIDIER RAFAEL FONNEGRA DE MOYA identificado con cedula de ciudadanía 72.435.514, el Despacho observa las siguientes falencias que le hacen inadmisibles.

De acuerdo con el numeral cuarto del artículo 82 del código general del proceso *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En relación al artículo citado, es deber de la parte demandante, presentar la liquidación de crédito relacionando los dineros dejados de cancelar mes a mes con los respectivos valores adeudados por el ejecutado, advirtiéndose que no se presenta esta relación de cuotas dejados de cancelar con la aplicación del incremento pactado en Sentencia de fecha septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019). Por lo que la pretensión deberá precisar con claridad el valor correspondiente de cada cuota y el saldo adeudado.

Adicionalmente, se observa que no se aportaron las evidencias de que el correo electrónico aportado pertenece al demandado de acuerdo a lo que indica el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806/2020. Lo anterior a efectos de llevar a cabo el acto de notificación por ese medio.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTO, promovida YERLIS PATRICIA FERRER DOMINGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 44.160.465, en representación de sus hijos menores, a través de apoderado judicial y en contra del señor DIDIER RAFAEL FONNEGRA DE MOYA identificado con cedula de ciudadanía 72.435.514.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, se ordenará Mantener el expediente en secretaria por el termino de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

04.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d6b8694c7352beab34fd81e1a4a8bbf6b1751c8ae5dc873569be29e997f97f**

Documento generado en 12/04/2024 06:42:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>